



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
(LESIVIDAD) NÚMERO: 1768/2018

ACTORES: SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO, GOBIERNO DEL ESTADO y TITULAR
DEL PODER EJECUTIVO, todos DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

PARTICULAR DEMANDADO: *****

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, veintinueve de marzo de dos
mil diecinueve

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de
nulidad número 1768/2018; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder
Judicial del Estado, el *veintinueve de octubre de dos mil dieciocho* remitido a esta Sala
Administrativa al día hábil siguiente, el SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO, en su carácter de titular de dicha secretaría y como
representante legal de GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES,
así como del TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, demandó del particular
al rubro indicado, la nulidad de los actos administrativos, que precisó en los
siguientes términos:

*“II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
QUE SE IMPUGNA:*

*a) El Título de concesión de taxi número *** emitido por el
Subsecretario General de Gobierno y por el Secretario de Gestión Urbanística y
Ordenamiento Territorial, de fecha 03 de noviembre del año 2016, a nombre del C.
***,*

*b) El Acuerdo Delegatorio de facultades del Ciudadano Gobernador
Constitucional del Estado de Aguascalientes, en Materia de Transporte Público que
con fecha 23 de agosto del año 2016, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado
en Edición Extraordinaria.”*

II.- El quince de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite
la demanda, pronunciándose sobre las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar
al particular demandado.

III.- Mediante proveído del *veintiocho de enero de dos mil diecinueve*, previo requerimiento, se recibió el escrito de contestación de demanda realizada por el particular demandado; pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo y se corrió traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV.- Por acuerdo del *diecinueve de febrero de dos mil diecinueve*, se tuvo a la parte actora formulando ampliación de demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas y corriendo traslado a la contraparte para su contestación a la ampliación de demanda.

V.- Mediante proveído del *catorce de marzo de dos mil diecinueve*, se acordó la contestación a la ampliación de demanda producida por el particular demandado, admitiéndole las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para audiencia de juicio.

VI.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el *veintiuno de marzo de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1°, primer párrafo, 2°, fracción III, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna un acto administrativo favorable a un particular, cuya nulidad se promueve mediante el presente juicio (*lesividad*), por las autoridades del Estado de Aguascalientes al rubro señaladas.

SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹,

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:



y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

El título de concesión de taxi número *** emitido por el Subsecretario General de Gobierno y por el Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, de fecha *tres de noviembre de dos mil dieciséis*, a nombre del C. ***; cuya existencia se comprueba con la copia certificada del mismo, que obra a foja 50 de los autos, al haber sido acompañado a la demanda.

Prueba DOCUMENTAL PÚBLICA que al haberse expedido por servidor público, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión de que el acto descrito es el que se impugna, porque si bien la parte demandante de manera expresa señala también como acto impugnado, el Acuerdo Delegatorio de facultades del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes en Materia de Transporte Público que con fecha 23 de agosto del año 2016 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado en Edición Extraordinaria.

No menos cierto lo es, que dicho acuerdo se combate, en la medida en que se afirma por la actora, que el mismo, sirve como sustento del Título de Concesión cuya nulidad se demanda. Por lo que en todo caso, su impugnación se hace depender del Título de Concesión mencionado y por ende, así será analizado en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlo como acto combatido con destacada autonomía.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia que se desprende de la contestación de demanda, según la fracción IV del artículo 26, de la Ley

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."

en cita, la que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce el particular demandado que la parte actora no tiene acción para presentar la demanda, ya que fue notificado en fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho y que sólo contaba con quince días hábiles para ejercitar acciones en materia administrativa.

El argumento de estudio es INFUNDADO porque en los juicios instaurados por la autoridad en contra de actos administrativos que beneficiaron a un particular, el **plazo para demandar es de cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución**, y no de quince días; ello, en términos de lo establecido por el artículo 28, penúltimo párrafo² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Luego, si el otorgamiento del título de concesión, acto cuya nulidad se demanda es de fecha *tres de noviembre de dos mil dieciséis*, el plazo para que la autoridad demande su nulidad concluye el día *dos de noviembre de dos mil veintiuno*, siendo que en el caso de estudio, la demanda fue interpuesta el *veintinueve de octubre de dos mil dieciocho* (Ver certificación de recepción, foja 40 vuelta de los autos), por lo que en consecuencia, la presentación de la misma resulta oportuna y por tanto, no se configura la causal de improcedencia de estudio.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el particular demandado ni esta Sala, advierte de oficio que se actualice alguna, lo que procede es estudiar los conceptos de

² ARTICULO 28.- La demanda se podrá presentar:

...

...

La presentación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado.

...

Cuando se pida la nulidad de un acto favorable a un particular, las autoridades podrán presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, salvo que haya producido efecto de trato (sic) sucesivo. En este caso se podrá demandar la nulidad en cualquier época, sin exceder de los cinco años del último efecto. Los alcances de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

...



nulidad que hace valer la parte accionante; los que por economía procesal no se transcriben, al igual que las defensas opuestas por la contraparte; aunado a que ello no constituye requisito formal de las sentencias.³

QUINTO. Naturaleza jurídica del juicio de Lesividad.

Antes abordar el estudio de los conceptos de nulidad, conviene hacer algunas precisiones, en torno al Juicio Contencioso Administrativo cuando éste se promueve por las autoridades como acontece en el caso, a través de lo que doctrinariamente se denomina **Juicio de Lesividad**.

El mencionado Juicio de Lesividad, está contemplado en el artículo 33-F, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y 2, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, estableciéndose que la Sala Administrativa conocerá, entre otros, de *“los juicios en contra de las resoluciones favorables a un particular, cuando las autoridades estatales y municipales, promuevan el juicio para que sean anuladas”*.

Por otra parte, el Juicio de Lesividad atiende a una situación de **interés público**, como una forma en que la función de la autoridad (en caso de ser necesario), sea enmendada **en estricto apego al orden jurídico mexicano**, aún cuando no se acredite que se causó un daño al Estado *pues dicho acto, por sí mismo, le ocasiona una lesión jurídica, ya que al ser contraria a la ley, no puede engendrar derechos ni producir consecuencias jurídicas válidas*.

Es por ello, que al no ser infalible el ejercicio de la función pública dado que las autoridades son individuos dotados de razón y voluntad que pueden incurrir en error; ya por falta de diligencia, e incluso por mala fe; existen mecanismos que pueden ser instados por la propia autoridad, como es el **juicio de lesividad**, que en aras de cumplir con la ley, busca enmendar un error o subsanar una actuación ilegal mediante un proceso sujeto a decisión jurisdiccional con intervención del particular a quien se ha emitido un acto o resolución administrativos favorable, pues la autoridad administrativa no puede revocar motu proprio sus actos, en tanto que pueden existir derechos o

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

beneficios otorgados en favor de los particulares.

Luego, si se toma en cuenta que el propósito del juicio de lesividad es dar cumplimiento a las disposiciones de la ley, y no la protección de derechos (pues las autoridades no son titulares), es evidente que el legislador consideró que **el error o cualquier vicio de ilegalidad no puede imperar sobre el interés público**, por lo que se dio la posibilidad a las autoridades administrativas de rectificar actos emitidos de forma ilícita, por la razón que fuere, estableciendo los lineamientos correspondientes para ello.

Al efecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Registro: 2018699, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1a. CLV/2018 (10a.), Página: 340; cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“JUICIO DE LESIVIDAD. CONSTITUYE UN MECANISMO CUYA FINALIDAD ES HACER CUMPLIR EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO Y SE FUNDAMENTA EN EL PRINCIPIO DE QUE EL ERROR NO PUEDE IMPERAR SOBRE EL INTERÉS PÚBLICO.

Es verdad que todas las autoridades del Estado Mexicano, en cualquier orden de gobierno y en los ámbitos de sus respectivas competencias deben actuar de forma diligente, eficaz y eficiente, así como con estricto apego a la Constitución Federal, los tratados internacionales, a las leyes y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Así se desprende de diversos preceptos constitucionales, como el artículo 16, que contempla el principio de legalidad, del que deriva el derecho a que los actos de autoridad se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los destinatarios de tales actos. Ahora, aun cuando existe la obligación de todos los servidores públicos de desempeñar sus funciones con estricto apego a la Constitución y a los ordenamientos jurídicos aplicables, es claro que el Legislador tuvo en cuenta que dicha labor no es una cuestión automática que se actualice sin excepciones; al contrario, ***al ser las autoridades individuos, dotados de razón y voluntad, tomó en cuenta el factor consistente en el error*** (propio del individuo o cualquier agrupación humana incluso organizada, como lo es el Estado Mexicano), ***la falta de diligencia e incluso la mala fe en el ejercicio de la función pública y, por lo tanto, previó instrumentos legales para que la función de la autoridad fuera enmendada de serlo necesario, con estricto apego al orden jurídico mexicano.*** Lo anterior, porque las propias disposiciones legales a las que se sujeta la autoridad administrativa para actuar, como cualquier norma general, son prescriptivas, es decir, son normas de comportamiento, por lo que su actualización no

Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



es una cuestión necesariamente infalible (como sucede con una ley natural que describe una relación necesaria entre fenómenos), sino contingente, en tanto que existe la posibilidad de que los sujetos a quienes se dirige la norma no la observen, o la observen de modo deficiente. Por ello, *como las normas generales por su propia naturaleza tienen implícita la posibilidad de su incumplimiento o cumplimiento parcial o deficiente, existen tanto a nivel local como federal, mecanismos ideados con la finalidad de hacer cumplir el orden jurídico mexicano a cabalidad*, en caso de que las autoridades incurran en falta, tales como el juicio de amparo o el proceso contencioso administrativo, e incluso aquellos que pueden ser instados por la propia autoridad, como es el juicio de lesividad, que, en aras de cumplir con la ley, busca enmendar un error o subsanar una actuación ilegal mediante un proceso sujeto a decisión jurisdiccional con intervención del particular a quien se ha emitido un acto o resolución administrativos favorable, pues la autoridad administrativa no puede revocar motu proprio sus actos, en tanto que pueden existir derechos o beneficios otorgados en favor de los particulares. Entonces, si se toma en cuenta que el propósito del juicio de lesividad es dar cumplimiento a las disposiciones de la ley, y no la protección de derechos (pues las autoridades no son titulares), *es evidente que el legislador consideró que el error o cualquier vicio de ilegalidad no puede imperar sobre el interés público, por lo que se dio la posibilidad a las autoridades administrativas de rectificar actos emitidos de forma ilícita, por la razón que fuere, estableciendo los lineamientos correspondientes para ello.*"

Resulta igualmente aplicable la Contradicción de tesis 4/2016 aprobada por el Pleno del Décimo Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Registro: 2014869, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: PC.XI. J/4 A (10a.), Página: 1286; cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

ACCIÓN DE LESIVIDAD. EXISTE LESIÓN JURÍDICA AL ESTADO CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO SE DICTÓ EN CONTRAVENCIÓN DE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Conforme a los artículos 3, fracción XIX, 13 y 14 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el procedimiento de lesividad es aquel por el cual las autoridades administrativas pueden solicitar ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la declaración de nulidad de alguna resolución que haya sido favorable al particular y que se haya emitido en contravención a la ley. Asimismo, de lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 15/2006-PL, se tiene que los *elementos para la procedencia de la acción de lesividad son: a) la calidad de parte actora, que recae en la autoridad administrativa que pretende anular, modificar o revocar la resolución o acto administrativo que dictó; b) el carácter de parte demandada, que es el particular que obtuvo la resolución favorable, determinación que debe otorgarle un derecho o concederle un beneficio; y c) que la nulidad del acto derive de que éste no reúne los*

*elementos o requisitos de validez que señala la legislación aplicable. Así pues, la finalidad de la declaratoria de nulidad en el juicio de lesividad es **observar el principio de seguridad jurídica**, como valor fundamental del derecho, respecto de los actos del Estado, con el objetivo de evitar que los actos administrativos que se encuentran investidos de ilegalidad produzcan sus efectos en el mundo jurídico. Entonces, cuando una resolución administrativa favorable a un particular se dictó en contravención a las disposiciones legales aplicables, la autoridad administrativa puede acudir al procedimiento de lesividad para corregir los errores que estime que en aquella se cometieron, aun cuando no se acredite que se causó un daño al Estado, pues dicho acto, por sí mismo, le ocasiona una lesión jurídica, ya que al ser contraria a la ley, no puede engendrar derechos ni producir consecuencias jurídicas válidas.*

SEXTO. Estudio de los conceptos de nulidad en relación a la incompetencia de las autoridades que otorgaron el título de concesión.

De los conceptos de nulidad expresados por la actora, se abordan en primer término —por ser de estudio preferente—, los relativos a la **incompetencia** de la autoridad que emitió el acto impugnado y posteriormente, se estudiarán los conceptos de nulidad en torno a la ilegalidad del acto por **incumplimiento de los requisitos legales** para su emisión.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Registro: 2005663, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: XII.2o.2 A (10a.), Página: 2300, cuyo rubro y texto, establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ESTUDIO DE LOS RELACIONADOS CON LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA ES PREFERENTE SOBRE LOS QUE PLANTEAN VICIOS FORMALES Y DE PROCEDIMIENTO, Y PREVIO AL DE LOS QUE CONTROVIERTEN EL FONDO DEL ASUNTO.

El artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, como causa de ilegalidad, **la incompetencia del funcionario** que haya dictado la resolución impugnada, ordenado o tramitado el procedimiento del que ésta deriva, la cual **se refiere a un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad, cuyo estudio es preferente, por referirse a una cuestión de orden público**. Esta relevancia ha sido destacada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar que **la actualización** de la hipótesis señalada **produce la nulidad lisa y llana** del acto controvertido. Por tal motivo, los vicios formales o de procedimiento establecidos en las fracciones II y III del artículo mencionado, cuya actualización produce una nulidad para efectos, no generarán un mayor beneficio al actor que el obtenido por aquella nulidad lisa y llana. Por otra parte, del penúltimo párrafo del propio precepto, a partir de la reforma



publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010 en que se adicionó, se advierte que, cuando concurren conceptos de anulación relativos a la incompetencia de la autoridad, con otros relativos al fondo del asunto, se privilegiará, en primer orden, el estudio de aquéllos, pues, de resultar fundados, su análisis se justifica en atención a que el fin perseguido es determinar si alguno de ellos genera un mayor beneficio al actor que el alcanzado por la incompetencia de la autoridad. En estas condiciones, se concluye que siempre que concurren en el juicio contencioso administrativo conceptos de impugnación relacionados con la competencia de la autoridad demandada, por su propia naturaleza, su estudio es preferente sobre los que plantean vicios formales y de procedimiento, y previo al de los que controvierten el fondo del asunto, porque el mayor beneficio que ello puede producir, guarda relación con la nulidad lisa y llana que se hubiera alcanzado, en su caso, por la incompetencia de la autoridad.”

Así en el PRIMER y SEGUNDO conceptos de nulidad, la parte actora manifiesta que es ilegal el acto impugnado por incompetencia de las autoridades que lo emitieron, lo que viola el artículo 4, fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes pues la expedición de la concesión de taxi es competencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, según el procedimiento previsto en el artículo 1010 en relación al 1029, ambos del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes en relación al artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, que otorga a los Titulares de las Dependencias el ejercicio de sus facultades como ocurre con el Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, a quien corresponde la expedición de concesiones de taxi.

Que en el presente caso la concesión impugnada fue emitida por el Subsecretario de Gobierno y el Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial quienes son incompetentes.

Aduce la demandante en el SEGUNDO y QUINTO conceptos de nulidad, que la incompetencia de las autoridades emisoras del título de concesión impugnado queda demostrada; porque su expedición se sustentó en el Acuerdo Delegatorio de Facultades del C. Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes en Materia de Transporte Público publicado en el periódico Oficial del estado de Aguascalientes el 23 de agosto de 2016; por virtud del cual, el

Gobernador del Estado delegó al Subsecretario de Gobierno y al Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, las facultades del artículo 20, fracciones XIX y XX, y 1022 del entonces vigente Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes.

Siendo que dicha delegación de facultades es contraria a la distribución de competencias que en esta materia se determina por el artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes; pues en dicho numeral se establece que, atendiendo siempre a las necesidades públicas, el Gobernador delega la facultad de otorgar y revocar concesiones a favor de la Secretaría General de Gobierno, en tanto que será el Consejo Consultivo a quien corresponde recibir y dar trámite a las solicitudes que presenten los interesados. Luego, por disposición de la ley se establece que el Secretario de Gobierno es la única autoridad facultada para otorgar y revocar concesiones; lo que se confirma con el *procedimiento administrativo legalmente previsto que concede al Secretario General de Gobierno la facultad para expedir concesiones en esta materia*. De tal manera — concluye la demandante —, que el Gobernador no puede delegar una facultad que por ministerio de ley corresponde al Secretario General de Gobierno y que además es indelegable.

Agrega que al ser el órgano competente la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, siendo dicha facultad indelegable en términos de los artículos 1010 y 1029 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes entonces vigente, así como del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y de los artículos 11 y 12 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, entonces vigentes; resulta aún más ilegal realizar la delegación de una facultad en forma mancomunada, además de que no se justifica cómo es que una facultad que corresponde al Secretario General de Gobierno, se vuelve mancomunada con el Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial y con el Subsecretario General de Gobierno.

Los conceptos de nulidad de estudio son FUNDADOS, en razón de que el título de concesión ***, que se impugna, fue emitido en forma



mancomunada por el Subsecretario General de Gobierno y por el Secretario de Gestión Urbanística y de Ordenamiento Territorial, autoridades incompetentes para su emisión, ya que la única competente para otorgar el título impugnado en la fecha de su emisión, lo es el Secretario General de Gobierno del Estado (antes Secretaría de Gobierno del Estado).

Es así porque de conformidad a los artículos 1010, 1022 y 1029 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes; II y 12, fracción XLIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, vigentes en el momento de emitir la concesión, el Secretario General de Gobierno es el único competente para emitir una concesión de transporte público, en su modalidad de "Taxi".

Al respecto, las referidas disposiciones establecen textualmente lo siguiente:

El Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes vigente en el momento de la emisión del título de concesión que se impugna dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 1010.- Salvo que exista una ley especial que regule la materia de la concesión, y que en ella se establezca un procedimiento distinto, el procedimiento para otorgar concesiones, se sujetará a lo siguiente:

I.- El interesado deberá presentar solicitud acompañada de los siguientes documentos:

a) En caso de ser persona moral, los documentos que acrediten su legal existencia; que su objeto social le permite ser titular de la concesión; así como la personalidad del solicitante;

b) Los documentos que acrediten contar con los elementos técnicos y financieros que le permitan asumir las obligaciones que se establezcan en el título de concesión para la prestación del servicio;

c) Manifestar su conformidad con la garantía que al efecto se le fije, para la debida prestación de los servicios, objeto de la concesión, en caso de que se le otorgue;

d) Los estudios de factibilidad con los que a juicio del solicitante, se justifica el otorgamiento de la concesión; y

e) Los demás que fije la autoridad competente, acorde al tipo de bienes o servicios a concesionar;

II.- Recibida la solicitud por la autoridad competente se ordenará la realización de los estudios de factibilidad técnica y financiera, para determinar la

viabilidad del otorgamiento de la concesión solicitada, cuyo costo deberá ser cubierto por el solicitante;

III.- Concluidos los estudios a que se refiere la fracción anterior, el Consejo Consultivo emitirá el dictamen correspondiente en el que se determine la viabilidad de la concesión, con dicho dictamen será el Ejecutivo Estatal o Municipal quien a su libre arbitrio otorgará la concesión.

En caso de que se determine la inviabilidad de la concesión, se notificará al interesado en un plazo que no deberá exceder de diez días hábiles. Para lo cual el interesado no podrá hacer valer medio de impugnación alguno por tratarse de una facultad discrecional del titular del Ejecutivo Estatal o municipal;

IV.- El Ejecutivo Estatal o Municipal según corresponda emitirá acuerdo por el que apruebe o rechace el dictamen a que hace referencia la fracción anterior;

V.- De ser procedente el otorgamiento de la concesión, establecerá de forma clara y precisa las obligaciones y derechos a cargo del concesionario, así como su vigencia según se trate de un inmueble o de la prestación de un servicio, *remitiendo el acuerdo al Secretario de Gobierno del Estado de Aguascalientes* o al Secretario de Gobierno del ayuntamiento de que se trate, *para la expedición del título de concesión*; y

VI.- El Acuerdo a que se refiere la Fracción IV, deberá ser notificado de forma personal al interesado para los efectos legales correspondientes. ...”

“**ARTÍCULO 1022.**- El Gobernador del Estado, atendiendo siempre a las necesidades públicas, *faculta a la Secretaría de Gobierno para otorgar y revocar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros y de carga.* Al Consejo Consultivo corresponde recibir y dar trámite a las solicitudes que presenten los interesados.”

“**ARTÍCULO 1029.**- El otorgamiento de la concesión estará sujeto a las necesidades de planeación de la vialidad y de los transportes en el Estado de Aguascalientes, de acuerdo con los estudios que al efecto lleven a cabo las autoridades correspondientes.

El Consejo Consultivo, una vez realizados los estudios de la solicitud, y reunidos los requisitos a que se refiere el presente capítulo, emitirá un dictamen acerca de su procedencia y *lo presentará a la Secretaría de Gobierno, quien podrá otorgar la concesión.* En caso de ser otorgada, el concesionario deberá pagar los derechos que por tal concepto determine la Ley de Ingresos del Estado.

Cuando de acuerdo con el dictamen no es procedente otorgar la concesión, se reservará la solicitud para que, con preferencia en el orden en que hubiere quedado pendiente, y tomando en consideración entre otros factores la mejor calidad del vehículo, *será sometida a consideración del Secretario de Gobierno, por parte del Consejo Consultivo el otorgamiento de la concesión.*”

Por otra parte, el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, vigente en el momento de emitir la concesión dispone textualmente lo siguiente:



“ARTÍCULO 21.- Corresponde originalmente a los Titulares de las Dependencias, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, quienes para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los servidores públicos subalternos cualquiera de sus atribuciones, excepto aquellas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas exclusivamente por dichos Titulares. Para su validez, los actos de delegación deberán constar por escrito.”

Asimismo, las disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, establecen textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO II.- El ejercicio de las facultades que las Leyes le confieren al Secretario y que no están reservadas para su ejercicio exclusivo o directo por disposición legal o reglamentaria, podrá delegarlas cuando los propios ordenamientos lo determinen, así como por acuerdo del propio Secretario que se publicará en el Periódico Oficial del Estado o en virtud de la distribución de competencias que dispone este Reglamento. La delegación surtirá efectos sin perjuicio del ejercicio directo por el titular de la facultad respectiva, cuando éste lo considere conveniente.

Para la atención, trámite y resolución de asuntos particulares que son competencia del Secretario, éste podrá comisionar al personal de su adscripción que habrá de llevarlos a cabo.

ARTÍCULO 12.- Corresponde al Secretario:

...

XLIII. Previo acuerdo delegatorio del Gobernador del Estado, expedir, cancelar y revocar las concesiones de competencia estatal, así como expedir los permisos, licencias y autorizaciones que no estén asignadas legalmente a otras dependencias o entidades. En materia de transporte público otorgar y revocar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros y de carga, así como ejercer las demás facultades que se le señalen en el capítulo IV del Título Décimo Quinto del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes;

...”

De lo transcrito se obtiene lo siguiente:

1) Por disposiciones expresas del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, vigentes en el momento del otorgamiento de la concesión que se impugna, corresponde solamente a la Secretaría General de Gobierno del Estado, el otorgar y revocar las concesiones para la prestación del servicio público de

transporte local de pasajeros, dentro de las cuales se encuentran las concesiones de “taxi”, como la que se impugna en el presente juicio;

2) Conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, vigente en el momento del otorgamiento de la concesión que se impugna, **corresponde originalmente a los Titulares de las Dependencias**, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia.

Es decir, en la especie, el otorgamiento y revocación de las concesiones para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros, (dentro de las cuales se encuentran las concesiones de “taxi”), corresponde originariamente al **Secretario General de Gobierno** y si bien, conforme al referido dispositivo, dicho titular puede delegar en los servidores públicos subalternos cualquiera de sus atribuciones; no menos cierto es que la misma disposición establece como **excepción de delegación de facultades**, aquellas cuyo ejercicio **esté reservado exclusivamente al titular**; situación que acontece en el caso de estudio, en virtud de que los artículos 1010 y 1029 anteriormente transcritos, refieren específicamente que será el **Secretario General de Gobierno** quien expedirá el título de concesión conforme al procedimiento administrativo que al efecto establecen los mismos numerales.

Aun suponiendo que dichas facultades fueran delegables, **no existe en el presente expediente, evidencia de que el Secretario General de Gobierno** hubiere delegado sus facultades aquí descritas, en algún subordinado.

Siendo que en el caso de estudio, *si bien es cierto* que existe un Acuerdo delegatorio de facultades — publicado en el periódico Oficial del estado de Aguascalientes el 23 de agosto de 2016 y **visible a fojas 47 y 48 de los autos**—, emitido por el Gobernador del Estado a favor del Subsecretario de Gobierno y Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial para el ejercicio **mancomunado** de las facultades establecidas en los artículos 20, fracciones XI y XX y 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes; *no menos cierto lo es*, que dicho acuerdo carece de validez para la firma de la concesión cuya nulidad se impugna, por las siguientes razones:



a) El acuerdo delegatorio es contrario a la disposición contenida en el artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes, vigente en el momento del otorgamiento de la concesión impugnada.

Ello, porque atendiendo a los lineamientos expresos que dicho numeral impone al Gobernador del Estado para facultar únicamente a la Secretaría de Gobierno —sin darle posibilidad de facultar a alguna otra autoridad—; debe interpretarse que es a la Secretaría General de Gobierno (por conducto de su titular), a quien corresponde la atribución de otorgar y revocar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros, por lo que resulta ilegal el delegar facultades a otros funcionarios, como lo son el Subsecretario de Gobierno y Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial para el ejercicio mancomunado de tal atribución; ello, porque tal delegación es contraria a la distribución legal de competencia contenida en la referida disposición. Es decir, el acuerdo delegatorio, va más allá y contradice lo dispuesto expresamente en el referido artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes; de ahí que el mismo sea ilegal y por tanto insuficiente para sustentar la competencia de los emisores del título de concesión que se impugna.

b) Derivado de lo anterior, no existe contradicción o antinomia entre lo que dispone el artículo 20, fracciones XIX y XX—*norma general*— y el diverso numeral 1022 —*norma especial que en el caso debe prevalecer*, ambos del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, vigente en el momento del otorgamiento de la concesión que se impugna⁴, pues ambas disposiciones se refieren al mismo

⁴ ARTÍCULO 20.- Serán facultades del Gobernador del Estado:

XI.- Por conducto de la SEGUOT, proponer al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado y a las comisiones de planeación para el desarrollo municipal, las acciones, obras e inversiones que impulsen y consoliden el desarrollo urbano, el ordenamiento del territorio y la vivienda en la Entidad;
XX.- Otorgar, suspender, rescatar o revocar las concesiones o permisos en materia del servicio de transporte público de pasajeros y de carga, con el apoyo de la Secretaría de Gobierno y de la SEGUOT;

procedimiento administrativo para el otorgamiento de concesiones de transporte público y se complementan entre sí, sin que exista oposición entre una y otra.

Así, el artículo 20, fracciones XIX y XX del ordenamiento citado, establece la facultad genérica y originaria del Gobernador del Estado para **otorgar, suspender, rescatar y revocar concesiones** y permisos en materia del Servicio de Transporte Público de Pasajeros, con el apoyo de la Secretaría de Gobierno y de la SEGUOT. (Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial).

No obstante, la posibilidad que tiene el Gobernador para delegar las mencionadas facultades se limita mediante un sistema residual configurado en el artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda a “**suspender y rescatar**” concesiones; imponiéndosele al Titular del Ejecutivo por disposición de la ley, el imperativo de facultar a la Secretaría de Gobierno para “**otorgar y revocar**” las concesiones para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros y de carga; lo cual es congruente con el *procedimiento administrativo* para la expedición de concesiones, que expresamente establece en los artículos 1010 y 1029 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, que será el Secretario de Gobierno quien realizará la expedición del título de concesión y así lo reitera el Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno como facultad indelegable en su artículo 12, fracción XLIII.

Se afirma esto último, porque el artículo 12 del referido reglamento interior, dispone que corresponde al Secretario (de Gobierno) —y sólo a él—, otorgar y revocar las concesiones en materia de transporte público para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros y de carga, previo acuerdo delegatorio del Gobernador del Estado. Siendo, que dicho acuerdo delegatorio se materializó a través de disposición legal expresa, contenida en el artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda, vigente en el momento del otorgamiento de la concesión cuya nulidad se demanda.

Luego, al determinarse que el Gobernador del Estado, **ejercería**



tales atribuciones (otorgar y revocar concesiones), por conducto de la Secretaría de Gobierno, a quien expresamente por disposición legal, se facultó para ello, es dicha dependencia, representada por su titular, la facultada para otorgar y revocar de manera exclusiva, las concesiones relativas a la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros, con lo cual, se reitera, el Gobernador del Estado estaba imposibilitado legalmente para delegar en forma mancomunada tales facultades al Subsecretario General de Gobierno y al Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial; y al emitir acuerdo delegatorio en ese sentido, violó lo dispuesto en el referido artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes.

No es obstáculo para lo anterior, la posibilidad concedida al Secretario de Gobierno en el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes; para delegar sus facultades.

Sin embargo, ello está condicionado a que las facultades así delegadas, no le estén reservadas para su ejercicio exclusivo o directo como en el caso acontece, dado que la expedición de la concesión de taxi, es una facultad exclusiva del Secretario de Gobierno conforme a los artículos que han quedado pretranscritos anteriormente; además de que es indelegable pues no existe artículo alguno que expresamente lo faculte para delegarla. Máxime que tampoco se acreditó dentro del sumario la existencia de acuerdo delegatorio alguno por parte de la mencionada autoridad.

Por todo lo anteriormente analizado, se concluye que el título de concesión cuya nulidad se impugna, fue emitido por autoridades que no tenían la competencia para hacerlo en contravención de lo dispuesto por el artículo 4, fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, cuyo texto establece:

“ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I.- Ser expedido por órgano competente, a través del servidor público con facultades para ello, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de ley o decreto para emitirlo;”

De modo que al ser incompetentes las autoridades emisoras del título de concesión impugnado, se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 61, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.⁵

Tampoco es obstáculo para lo anterior, lo afirmado por el particular demandado, quien en la contestación de demanda, realiza diversas argumentaciones en relación a la ineficacia de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, señalados bajo los numerales romanos: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XII, XXIII, XXIV, XXX, XXXI, XXXII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, LVI y LVII; argumentos que para su estudio, son sintetizados, agrupados o desagregados, de acuerdo a su afinidad temática, variando el orden en que fueron propuestos y en los cuales, afirma el particular demandado:

1) Que el artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes no restringe la posibilidad de que terceros servidores públicos puedan firmar concesiones y que el artículo 3 del mismo cuerpo normativo, apoya la tesis de que con facultades delegadas del Gobernador del Estado de Aguascalientes, el Subsecretario de Gobierno y el Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, actuaron legalmente en uso de facultades expresas conferidas por la misma constitución local, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y el Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado, porque fue emitido por dos entidades públicas dependientes del Ejecutivo del Estado que tienen competencia en materia de transporte público de pasajeros y que su actuación no es ajena a la expedición, otorgamiento y regulación de su concesión; máxime que el artículo 1010 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda invocado por la parte actora, no impide que se aplique en la Administración Pública, la figura jurídica de

⁵ ARTICULO 61.- Serán causas de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo:

I.- La incompetencia de la autoridad que haya dictado la resolución o el acto impugnado;
...



delegación de facultades.

Tales argumentos son **INFUNDADOS** porque como ya se analizó líneas arriba, el único competente para **otorgar** una concesión de taxi, es a la **Secretaría General de Gobierno**, por conducto de su **Titular**.

Luego, si bien es cierto que el artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, establece que las ausencias del Secretario General de Gobierno sean suplidas conforme la normatividad reglamentaria; no obstante en el caso particular, las facultades para otorgar una concesión, son **del Secretario General de Gobierno**, ello, en términos de lo establecido por los artículos 1010 y 1029 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda vigente en el momento de su otorgamiento y 12, fracción XLIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, también vigente en el momento de su otorgamiento; los cuales refieren específicamente al **Secretario General de Gobierno**, por lo que se trata de facultades que debe ejercer directamente el titular de la dependencia y por tanto son **indelegables**.

2) Que los artículos 10, fracción IV y 11, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes no prohíben al Ejecutivo del Estado el emitir acuerdos Delegatorios, ya que incluso el término "Acordar", no restringe la posibilidad de que dichos "acuerdos", sean acuerdos delegatorios; siendo que el Gobernador del Estado tiene facultad expresa para emitir Acuerdos Delegatorios en la actividad administrativa competencia del ejecutivo estatal, por lo que el Subsecretario General de Gobierno y el Secretario de Gestión Urbanística, si tienen competencia y facultad legal para emitir la concesión que se pretende nulificar, siendo por otra parte, que los artículos 1 y 18 de la referida norma, establecen que el Gobernador del Estado, para el ejercicio de sus funciones, se auxiliará, entre otras, de la Secretaría General de Gobierno y de la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral (SEGUOT);

Que los artículos 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, establecen que el ejercicio de funciones corresponde al Gobernador del Estado, quien puede auxiliarse de la

administración pública y quien tiene las atribuciones para acordar la delegación de los asuntos de su competencia, por lo cual la emisión del acuerdo delegatorio es legal.

Que por otra parte el artículo 27 del mismo cuerpo legal, establece la posibilidad de que los titulares de las dependencias se coordinen, por lo cual es válido que ambos funcionarios hayan emitido el Título de concesión cuya nulidad se demanda.

Agrega que el artículo 22 de la referida norma, establece la posibilidad de que terceros servidores públicos, suplan en sus ausencias al Titular de la dependencia, siendo que de conformidad con el artículo 5 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, también puede el gobernador delegar facultades en el Secretario de la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, recordando que en ese período no había Secretario General de Gobierno, por lo que se delegaron las facultades en el Subsecretario General de Gobierno de una manera legal.

Manifiesta que el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, establece que los Reglamentos Interiores determinarán la distribución de las atribuciones conferidas por las leyes y que en congruencia con ello, el artículo 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Aguascalientes, da cuenta de cómo se debe actuar ante la ausencia del titular de la Secretaría de Gobierno, especificando que en ausencias menores será suplido por el subsecretario y en ausencias mayores por el servidor público que designe el Titular del Poder Ejecutivo, por lo que el Secretario de Gobierno fue legalmente suplido por el Subsecretario, en virtud del Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha *veintitrés de agosto de dos mil dieciséis*.

Tales argumentos son **INFUNDADOS**, pues si bien es cierto que al Gobernador del Estado corresponde originalmente el ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas al Poder Ejecutivo del Estado y que para el ejercicio de las mismas puede auxiliarse de la administración pública así como también es cierto que existe un régimen de suplencias y que el Titular del Poder Ejecutivo puede emitir acuerdos delegatorios.

No menos cierto es que en el caso específico de **otorgamiento y**



revocación de concesiones, dichas facultades por **disposición expresa del artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes**, vigentes en el momento del otorgamiento de la concesión, **están expresamente reservadas al Secretario General de Gobierno**, por lo que su **delegación es contraria a dichas disposiciones legales**, pues al emitir el acuerdo delegatorio, se viola la norma anteriormente referida. Por lo que ni el Subsecretario General de Gobierno ni el Secretario de Gestión Urbanística, tienen competencia y facultad legal para emitir la concesión que se pretende nulificar, basados en el acuerdo delegatorio anteriormente descrito.

Ahora bien, en relación a la supuesta coordinación de los titulares de las dependencias para que puedan actuar colegiadamente, en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes; tal argumento resulta **INOPERANTE**, pues el particular demandado, hace referencia específica a un artículo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, vigente actualmente, el cual no resulta aplicable al caso, ya que la concesión cuya nulidad se demanda es del *tres de noviembre de dos mil dieciséis*, fecha en la que no existía la referida disposición con el texto que le atribuye el particular demandado, de ahí lo inoperante del mismo; reiterándose por otra parte que el artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes, vigente en el momento del otorgamiento de la concesión impugnada, establece como facultad exclusiva de la **Secretaría General de Gobierno**, (por conducto de su titular), el **otorgar y revocar concesiones** para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros, por lo que, se insiste, resulta **ilegal** el delegar facultades a otros funcionarios como lo son el Subsecretario de Gobierno y el Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial para el ejercicio mancomunado de tal atribución; asimismo, es necesario precisar que existe una diferencia entre coordinación, lo que de suyo implicaría el que dos dependencias, desde el uso de las facultades conferidas legalmente a cada una

de ellas, actúen en forma armónica en la consecución de un objetivo común, y otra muy distinta es actuar en forma mancomunada a partir de un acuerdo delegatorio, lo cual como ya se analizó, es ilegal.

Asimismo, resulta **INFUNDADO** el argumento de que el acuerdo delegatorio atiende a un régimen de suplencias, pues del análisis del acuerdo delegatorio del *veintitrés de agosto de dos mil dieciséis*, (fojas 47 a 48 de los autos), no se obtiene que el mismo haya sido emitido, en razón de la ausencia del **Secretario General de Gobierno**, sino solamente se advierte que el ejecutivo delegó en el Subsecretario General de Gobierno y el Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial del Estado, de manera conjunta y mancomunada, las facultades para otorgar y revocar concesiones; lo cual resulta ilegal.

3) Menciona el particular demandado que el artículo 24, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado invocado por la parte actora, se refiere a las dependencias centralizadas, y en la especie no es el asunto que se trata de acreditar por parte de la actora, ya que este numeral se refiere a los titulares de las dependencias, por lo que dicha disposición no resulta aplicable.

El argumento en estudio resulta **INOPERANTE** dado que no logra construir un argumento que pueda ser analizado por esta Sala; siendo que tanto el Subsecretario de Gobierno, como el Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, forman parte de la administración pública centralizada; por lo que esta Sala no puede valorar el argumento de que la mencionada disposición se refiere a dependencias centralizadas y que no es el asunto a tratar, o a qué se refiere cuando menciona el particular demandado, que la disposición sólo aplica a titulares de las dependencias.

4) Que conforme al artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral, es competencia de la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, regular la concesión y el uso de las concesiones, lo cual apoya los actos administrativos que se pretenden nulificar.

Este argumento resulta **INFUNDADO**, en primer término, porque el Reglamento Interior de la Secretaría de Gestión Urbanística y



Ordenamiento Territorial del Estado, publicado el *veintisiete de julio de dos mil quince*, que estaba vigente al momento del otorgamiento de la concesión, **no establece en el artículo 10** como lo afirma el particular demandado; que en dicho numeral se contemple facultad de dicha Secretaría para *regular la concesión y el uso de las concesiones*. Por otra parte, aunque el artículo 11, fracción XVIII, establece la facultad del Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, para **colaborar** en los trámites jurídicos y administrativos necesarios para que el Gobernador o el Secretario de Gobierno, otorguen, expidan, cancelen y revoquen concesiones, permisos, licencias y demás autorizaciones relativas al transporte público en el Estado, **ello no significa que el Secretario de Gestión Urbanística pueda otorgar concesiones**, sino solamente **colaborar** en los trámites para ello.

Si bien es cierto por otra parte; que los artículos 1041 y 1042 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda, consignan que corresponde a la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial del Estado; la determinación de los sitios de prestación del servicio, la vigilancia y aplicación de sanciones por la prestación del servicio. No menos cierto lo es, que conforme a los artículos 1010, 1022 y 1029 del mismo cuerpo de leyes, las facultades de **otorgar y revocar concesiones son exclusivas del Secretario General de Gobierno**. De ahí lo infundado de los argumentos de estudio.

6) Que el artículo 20, fracción XIX y 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes, apoya la actuación del C. Gobernador del Estado de Aguascalientes en el sexenio 2010-2016, ya que dicho artículo fundamenta la expedición de concesiones de taxi **con el apoyo** de la Secretaría de Gobierno, facultándose a esta para otorgar el título de concesión, siendo que la concesión está suscrita por el servidor público autorizado legalmente en ese momento para hacerlo, servidor público integrante de la Secretaría General de Gobierno.

Los argumentos de estudio son **INFUNDADOS**, pues, se insiste, si bien, el Gobernador del Estado tiene la facultad **genérica** de Otorgar,

suspender, rescatar y revocar las concesiones y permisos, con el apoyo de la **Secretaría de Gobierno**, ello, en términos de lo establecido por el artículo 20, fracción XIX del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda, no menos cierto es que el artículo 1022 del mismo cuerpo legal, establece que en materia de **otorgamiento y revocación** de concesiones para la prestación del **servicio público de transporte local de pasajeros y de carga** (lo que incluye a los taxis), la facultad es **exclusiva de la Secretaría General de Gobierno, por conducto de su titular**, de ahí lo infundado del argumento.

7) Que conforme al artículo 5 de la Ley de Vialidad del estado y 940, 943, 983 y 1016 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado; el Gobernador del Estado y/o el Gobierno del Estado (Como persona moral y representado de manera unipersonal por el Gobernador del Estado), es la máxima autoridad en materia de vialidad, al igual que en materia de otorgamiento y cancelación de concesiones y en consecuencia puede delegar sus facultades en esta materia, en tanto que la dependencia encargada del otorgamiento de concesiones y de permisos está integrada no únicamente por el Secretario de Gobierno, siendo que ésta no es una dependencia unipersonal, ya que además de los Secretarios de los diversos ramos y de los Subsecretarios, se establece la legal interacción de la figura del Acuerdo Delegatorio de facultades; de lo que resulta válido que haya sido suscrita y otorgada por el Subsecretario de Gobierno.

Agrega que conforme a lo dispuesto por el artículo 12, fracción XLIII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, el Secretario General de Gobierno no tiene facultad directa para expedir, cancelar o revocar concesiones, sino que necesita de manera Sine Qua Non, un Acuerdo Delegatorio de Facultades previo, Acuerdo que sí existió en el otorgamiento de su concesión

El argumento de estudio es **INFUNDADO**, porque los artículos descritos del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado, vigente en el momento del otorgamiento de la concesión, no establecen que el Gobernador del Estado y/o el Gobierno del Estado, sea la máxima autoridad en materia de vialidad; y si bien, el artículo 983 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda,



vigente en el momento del otorgamiento de la concesión cuya nulidad se demanda, establece que la Prestación del servicio de transporte público local de pasajeros y de carga, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, quien decidirá si se hace cargo directamente de un servicio determinado o a través de particulares mediante concesión o permiso; no menos cierto es que el propio Código, en el artículo 1022, establece como competencia específica de la Secretaría General de Gobierno, el otorgamiento y revocación de concesiones de servicio público de transporte local de pasajeros, , lo que se reitera en el artículo 12, fracción XLIII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, vigente en el momento del otorgamiento de la concesión, por lo que el Secretario General de Gobierno, **sí tiene competencia directa para otorgar y revocar dichas concesiones, ello sin necesidad de un acuerdo delegatorio.**

Resultando por otra parte incorrecta la afirmación en el sentido de que el Gobernador del Estado puede delegar sus facultades en esta materia en quien él decida, pues el propio Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda, vigente en el momento del otorgamiento de la concesión, **expresamente distribuyó dicha competencia en la Secretaría General de Gobierno (antes Secretaría de Gobierno),** por lo cual el acuerdo delegatorio resulta ilegal al delegar tal atribución en autoridades distintas a la que expresamente señala el referido artículo 1022.

Asimismo, resulta igualmente **INFUNDADA**, la afirmación de que el otorgamiento de la concesión por parte del Subsecretario de Gobierno es válida, pues la Secretaría General de Gobierno no es unipersonal y se integra por toda su estructura orgánica, por lo que es válido que a través del acuerdo delegatorio, se haya habilitado al Subsecretario de gobierno, tal afirmación resulta infundada, porque como ya se expuso, en términos del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, vigente en el momento del otorgamiento de la concesión, corresponde originalmente a los Titulares de las dependencias, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, siendo que el artículo 12, fracción XLIII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, vigente en el momento del otorgamiento de la concesión, dispone que la facultad de emitir concesiones, corresponde

exclusivamente al Secretario, por lo que no puede delegarlas en terceros.

9) Que la parte actora no especifica cómo es que el acuerdo delegatorio violentó derechos en perjuicio del orden público y de la sociedad de Aguascalientes; ni los principios de economía, audiencia, celeridad, legalidad, publicidad y buena fe, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley del Procedimiento administrativo, invocado por la parte actora.

El argumento en estudio es **INOPERANTE**, pues los conceptos de impugnación de la parte actora, están dirigidos a combatir la **competencia** de las autoridades que signaron el Título de Concesión cuya nulidad se impugna, siendo ello de interés público y de estudio preferente, sin que sea necesario argumentar una afectación o perjuicio. Siendo por otra parte, como ya se advirtió, que el juicio de lesividad tiene por objeto precisamente salvaguardar el orden y el interés público, de ahí lo inoperante del argumento de estudio.

SÉPTIMO. Estudio de los conceptos de nulidad en relación al incumplimiento de requisitos previos para el otorgamiento de la concesión.

Estudiados los conceptos de nulidad relativos a la incompetencia de la autoridad emisora, y a fin de ser exhaustivos, esta Sala procede a analizar los conceptos de nulidad relativos a la **ilegalidad** de la concesión de taxi impugnada por no haber reunido los requisitos legales para su autorización y expedición.

Así, en el **TERCER** y **CUARTO** conceptos de nulidad, expresa la parte actora que la concesión impugnada es ilegal, toda vez que la misma fue otorgada sin que para ello, se diera cumplimiento al procedimiento que disponen los artículos 1022, 1025, 1026, 1029 y 1030 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del estado de Aguascalientes, vigente en el momento de su otorgamiento.

Lo anterior, porque el titular de la Concesión, no presentó ante el Consejo Consultivo del Transporte Público, la solicitud de concesión, así como los documentos y constancias con las que se acredita que cumple con los requisitos que se deben cubrir para un taxi, tales como la referida solicitud y consecuentemente la remisión y estudio de la misma, previa a



su resolución.

Agrega que tampoco existe evidencia de que el Consejo Consultivo del transporte, haya realizado los estudios de factibilidad de la concesión, y que una vez realizados éstos, se hubiere concluido que la concesión era viable conforme a las necesidades de planeación y transporte del estado para que finalmente la concesión pudiera ser otorgada por el Secretario General de Gobierno, que por tanto, al solo existir la concesión sin haber existido procedimiento alguno, su otorgamiento resulta ilegal.

Los conceptos de nulidad de estudio son FUNDADOS, en virtud de que dentro del expediente de concesión remitido por la parte actora no existen constancias de que el particular demandado hubiere cubierto los requisitos legales previos necesarios para el otorgamiento de la concesión.

Es así porque los artículos 1010, 1022, 1025, 1026, 1029, 1030, del Código de Ordenamiento Territorial vigente en el momento del otorgamiento de la concesión, establecen textualmente lo siguiente:

“
...
ARTÍCULO 1010.- Salvo que exista una ley especial que regule la materia de la concesión, y que en ella se establezca un procedimiento distinto, el procedimiento para otorgar concesiones, se sujetará a lo siguiente:

I.- El interesado deberá presentar solicitud acompañada de los siguientes documentos:

a) En caso de ser persona moral, los documentos que acrediten su legal existencia; que su objeto social le permite ser titular de la concesión; así como la personalidad del solicitante;

b) Los documentos que acrediten contar con los elementos técnicos y financieros que le permitan asumir las obligaciones que se establezcan en el título de concesión para la prestación del servicio;

c) Manifestar su conformidad con la garantía que al efecto se le fije, para la debida prestación de los servicios, objeto de la concesión, en caso de que se le otorgue;

d) Los estudios de factibilidad con los que a juicio del solicitante, se justifica el otorgamiento de la concesión; y

e) Los demás que fije la autoridad competente, acorde al tipo de bienes o servicios a concesionar;

II.- Recibida la solicitud por la autoridad competente se ordenará la realización de los estudios de factibilidad técnica y financiera, para determinar la viabilidad del otorgamiento de la concesión solicitada, cuyo costo deberá ser cubierto por el solicitante;

III.- Concluidos los estudios a que se refiere la fracción anterior, el Consejo Consultivo emitirá el dictamen correspondiente en el que se determine la viabilidad de la concesión, con dicho dictamen será el Ejecutivo Estatal o Municipal quien a su libre arbitrio otorgará la concesión.

En caso de que se determine la inviabilidad de la concesión, se notificará al interesado en un plazo que no deberá exceder de diez días hábiles. Para lo cual el interesado no podrá hacer valer medio de impugnación alguno por tratarse de una facultad discrecional del titular del Ejecutivo Estatal o municipal;

IV.- El Ejecutivo Estatal o Municipal según corresponda emitirá acuerdo por el que apruebe o rechace el dictamen a que hace referencia la fracción anterior,

V.- De ser procedente el otorgamiento de la concesión, establecerá de forma clara y precisa las obligaciones y derechos a cargo del concesionario, así como su vigencia según se trate de un inmueble o de la prestación de un servicio, remitiendo el acuerdo al Secretario de Gobierno del Estado de Aguascalientes o al Secretario de Gobierno del ayuntamiento de que se trate, para la expedición del título de concesión, y

VI.- El Acuerdo a que se refiere la Fracción IV, deberá ser notificado de forma personal al interesado para los efectos legales correspondientes.

...”

“ARTÍCULO 1022.- *El Gobernador del Estado, atendiendo siempre a las necesidades públicas, faculta a la Secretaría de Gobierno para otorgar y revocar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros y de carga. Al Consejo Consultivo corresponde recibir y dar trámite a las solicitudes que presenten los interesados.*”

“ARTÍCULO 1025.- El interesado deberá presentar la solicitud respectiva al Consejo Consultivo señalando, además de los datos a que se refiere el Artículo anterior, domicilio en el Estado para ser notificado y el motivo por el que solicita la concesión, acompañando los siguientes documentos:

I.- Escritura constitutiva de la persona moral, en su caso;

II.- Factura o comprobante que acredite la disponibilidad del vehículo o vehículos que, siendo propiedad del solicitante, vayan a ser utilizados en la prestación del servicio público concesionado;

III.- Licencia de la persona que se desempeñará como chofer;

IV.- Constancia de no antecedentes penales por comisión de delitos dolosos de la persona designada como chofer; y

V.- Constancia de no antecedentes penales por comisión de delitos dolosos del solicitante”

“ARTÍCULO 1026.- Una vez presentada la solicitud con todos los documentos a que hace referencia el artículo anterior, *el Consejo Consultivo se abocará al estudio de la misma, tomando en cuenta el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por este Código.*”

“ARTÍCULO 1029.- El otorgamiento de la concesión estará sujeto a las necesidades de planeación de la vialidad y de los transportes en el Estado de



Aguascalientes, de acuerdo con los estudios que al efecto lleven a cabo las autoridades correspondientes.

El Consejo Consultivo, una vez realizados los estudios de la solicitud, y reunidos los requisitos a que se refiere el presente capítulo, emitirá un dictamen acerca de su procedencia y lo presentará a la Secretaría de Gobierno, quien podrá otorgar la concesión. En caso de ser otorgada, el concesionario deberá pagar los derechos que por tal concepto determine la Ley de Ingresos del Estado.

Cuando de acuerdo con el dictamen no es procedente otorgar la concesión, se reservará la solicitud para que, con preferencia en el orden en que hubiere quedado pendiente, y tomando en consideración entre otros factores la mejor calidad del vehículo, será sometida a consideración del Secretario de Gobierno, por parte del Consejo Consultivo el otorgamiento de la concesión.”

“ARTÍCULO 1030.- El Consejo Consultivo, vista la procedencia del otorgamiento de una concesión, lo informará al interesado.

De igual manera solicitará al propio interesado que presente para su revisión el vehículo o vehículos que efectuarán el servicio. La autoridad competente se cerciorará de la seguridad, comodidad y calidad del vehículo y comunicará los resultados de dicha revisión al Consejo Consultivo.

El concesionario y las personas autorizadas para auxiliar en la prestación del servicio, deberán someterse a un curso de relaciones humanas en la forma que el Consejo Consultivo indique.”

De lo transcrito se obtiene:

- Que el **Interesado** en recibir una **concesión**, debe presentar su solicitud ante el Consejo Consultivo de Transporte Público;
- Que el **interesado** deberá señalar en su solicitud, el domicilio para ser notificado y el **motivo** por el cual solicita la **concesión**, acreditando los **elementos técnicos y financieros** para asumir las obligaciones de la **concesión**, así como la **manifestación de conformidad** a la **garantía fijada** y los **estudios de factibilidad** en que justifique el **otorgamiento de la concesión**;
- Que el **interesado**, deberá acompañar a su solicitud, los siguientes documentos:
 1. Escritura constitutiva de la persona moral, en su caso;
 2. Factura o comprobante que acredite la **disponibilidad del vehículo** o vehículos que, siendo propiedad del solicitante, vayan a ser utilizados en la prestación del servicio público concesionado;
 3. Licencia de la persona que se desempeñará como chofer;

4. Constancia de no antecedentes penales por comisión de delitos dolosos de la persona designada como chofer; y;

5. Constancia de no antecedentes penales por comisión de delitos dolosos del solicitante.

- Que es facultad del Consejo Consultivo de Transporte público, el recibir y dar trámite a las Solicitudes de Concesión, así como el hacer el estudio de las mismas;

- Que una vez presentada la solicitud de todos los documentos, el Consejo Consultivo de Transporte Público, se abocará al estudio de la misma, tomando en cuenta el cumplimiento de todos los requisitos;

- Que el otorgamiento de la concesión estará sujeto a las necesidades de planeación de la vialidad y de los transportes en el Estado de Aguascalientes, de acuerdo con los estudios que al efecto lleven a cabo las autoridades correspondientes;

- Que una vez realizados los estudios de la solicitud y reunidos los requisitos, el Consejo de Consultivo de Transporte Público, emitirá un dictamen acerca de su procedencia y lo presentará a la Secretaría de Gobierno, quien podrá otorgar la concesión;

- Que vista la procedencia del otorgamiento de la concesión, el Consejo Consultivo de Transporte Público, lo informará al interesado, solicitándole presente para su revisión el vehículo o vehículos que efectuarán el servicio, para cerciorarse de la seguridad, comodidad y calidad.

Ahora bien, contrastando los requisitos previos exigidos por las normas transcritas para el otorgamiento de una concesión de transporte público de pasajeros en su modalidad de taxi, con las constancias del expediente conformado para la tramitación de la concesión cuya nulidad se demanda y que en copias certificadas fuera remitido por la parte actora (fojas 49 a 109 de los autos), así como con las pruebas exhibidas por la parte demandada, se obtiene lo siguiente:

I. Existe evidencia de que el particular demandado, presentó su solicitud de concesión pues obra copia certificada de respuesta de fecha *veinticinco de septiembre de dos mil cuatro*, por parte del Comisionado de Transporte



Público de la Secretaría General de Gobierno (foja 196 de los autos), en la cual se manifiesta que quedó registrada la solicitud de concesión del particular demandado, obrando asimismo copia certificada de una solicitud de concesión de taxi, signada por el particular demandado (foja 198 de los autos), de fecha *veinticuatro de septiembre de dos mil catorce*.

2. No existe evidencia alguna de que el particular demandado haya expresado el motivo y justificación para solicitar la concesión ni que haya acreditando los elementos técnicos y financieros para asumir las obligaciones de la concesión, así como la manifestación de conformidad a la garantía fijada y los estudios de factibilidad en que justifique el otorgamiento de la concesión;

3. No existe evidencia de que el particular demandado, haya acompañado a su solicitud, los documentos exigidos, mismos que han sido detallados en párrafos precedentes; pues si bien, obra en el expediente Constancia de No Antecedentes Penales (foja 54 de los autos), dicha constancia tiene fecha de emisión del **veintidós de noviembre** de dos mil dieciséis, es decir, **diecinueve días posteriores** a la emisión de la concesión; asimismo obra factura de vehículo Nissan Blanco modelo 2017 (foja 65 de los autos), la cual fue emitida el **veintidós de noviembre de dos mil dieciséis**, es decir **diecinueve días después de la emisión del título de concesión**.

Lo que demuestra, que primero se emitió el título de concesión y en forma posterior se recabaron los requisitos descritos en el presente numeral para su emisión, deviniendo en ilegal el acto impugnado toda vez que las referidas disposiciones legales establecen que son requisitos previos a su otorgamiento; por otra parte, tampoco existe evidencia de que se haya exhibido licencia de la persona que se desempeñará como chofer, ni constancia de antecedentes penales por comisión de delitos dolosos de la persona designada como chofer;

4. No existe prueba de que el Consejo Consultivo de Transporte público, hubiere realizado el estudio de la solicitud y tampoco que hubiese dictaminado la viabilidad de su otorgamiento, conforme a las necesidades de planeación de la vialidad y de los transportes en el Estado de Aguascalientes y

tampoco de que el referido dictamen se haya enviado a la Secretaría de Gobierno; y mucho menos, que dicho Consejo haya informado al interesado el otorgamiento de la concesión, solicitándole presentara a revisión el vehículo.

5. Por el contrario, existe evidencia que revela el incumplimiento de los referidos requisitos; pues dentro del expediente remitido por la parte actora, obra copia certificada de la resolución al procedimiento de verificación de cumplimiento de obligaciones para el título de concesión, iniciado de oficio, con número de expediente **PV/DGMU/VA/302/2017** (fojas 99 a 109 de los autos), a través del cual, el Director General de Movilidad Urbana de la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial resolvió lo siguiente:

“
...
SEGUNDO.- Tras haber realizado un *exhaustivo* análisis por parte de esta autoridad, al expediente relativo a la concesión número *********, se determina que la misa resulta improcedente puesto que **no se acredita** la realización de solicitud al Consejo Consultivo de Transporte Público para acceder a la posibilidad de adquirir una Concesión en la modalidad de vehículo de alquiler (Taxi), y que la misma se le hubiera seguido el trámite necesario para una debida expedición. Asimismo, de los informes recibidos por parte de la SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO y CONSEJO CONSULTIVO DE TRANSPORTE PÚBLICO, se concluye que no existe documento a través del cual se confirme la existencia del debido otorgamiento del número de concesión *********, se encuentre en el listado de Concesionarios del Transporte Público en la modalidad de vehículos de alquiler o taxi.

“
...
CUARTO.- De todo el análisis que se desprende de la presente, esta Autoridad resuelve que **no existen elementos para acreditar** la realización del trámite para la obtención de la supuesta concesión, con todos los requisitos y procedimientos que establece el Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, en sus numerales 1024, 1025 y demás relativos.

...”

De lo transcrito se obtiene que las autoridades de gobierno del estado realizaron una exhaustiva búsqueda de elementos que comprobaran la debida integración del expediente para el trámite de la concesión cuya nulidad se demanda, resultando de dicha búsqueda la **no existencia de elementos para acreditar** la realización del trámite para la obtención de la referida concesión.

Como conclusión de lo analizado, esta Sala determina que en



el caso de estudio, no existe evidencia de que el particular demandado, haya cumplido con la totalidad de los requisitos previos exigidos por las disposiciones transcritas, para la obtención de la concesión cuya nulidad se demanda.

Conclusión que se ve robustecida con el hecho de que de las demás pruebas ofrecidas por la parte actora y de aquellas ofrecidas por el particular demandado, no se desprende el cumplimiento de los mencionados requisitos, como a continuación se analiza.

1) La parte actora ofreció como prueba, copias certificadas del expediente administrativo integrado con motivo de la concesión cuya nulidad se demanda (fojas 51 a 94), entre las cuales obran adicionalmente a las que ya fueron motivo de análisis, las siguientes:

- a) Acta de nacimiento del particular demandado;
- b) Credencial para votar con fotografía del particular demandado;
- c) CURP del particular demandado;
- d) Comprobante de Pago de Servicios de Agua a nombre del Demandado;

Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes. Documentos que prueban la existencia del particular demandado y su domicilio dentro del Estado de Aguascalientes, pero que no hacen prueba del cumplimiento de los requisitos previos para obtener una concesión de taxi, en los términos anteriormente analizados.

e) Oficio del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por el Director de Planeación de la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial del Estad, dirigido al particular demandado, haciendo de su conocimiento la autorización del alta de vehículo;

f) Oficios del *veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis*, emitido por el Director de Planeación de la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial del Estad, dirigidos a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Estado, a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad y al Director General de Recaudación, haciendo del conocimiento la autorización al particular demandado para realizar los trámites relativos al alta del vehículo;

g) Oficio del *veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis*, emitido por el Director de Planeación de la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial del Estad, dirigido al distribuidor de taxímetros autorizados, solicitando reinstalar taxímetro al vehículo del particular demandado;

h) Oficio del *veintidós de noviembre de dos mil dieciséis*, emitido por el Director de Planeación de la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial del Estad, dirigido a quien corresponda, informando el registro en el padrón de concesionarios de la concesión ***;

i) Recibo de ingresos con serie y folio 006 2217 del *veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis*, por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, por concepto de explotación de concesión, concesión, derechos de control vehicular y placas;

j) Tarjeta de Circulación y Constancia de Registro Vehicular, de vehículo Nissan, modelo 2017, placas ****;

Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Documentos que confirman que al particular demandado le fue otorgada la concesión cuya nulidad se demanda, así como los trámites de alta, instalación de taxímetro, registro en el padrón de concesionarios, pago de derechos y plaqueo, pero que tampoco prueban el cumplimiento de los requisitos previos para obtener una concesión de taxi, en los términos



anteriormente analizados.

k) Carta de designación de beneficiario del *veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis*, suscrita por el particular demandado.

Documental Privada con valor probatorio pleno al no haber sido objetada por las partes y estar adminiculada a la concesión cuya nulidad se demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Documento que hace prueba de que el particular demandado designó a beneficiario de la concesión cuya nulidad se demanda **más no del cumplimiento de los requisitos previos para su otorgamiento.**

2) En cuanto al particular demandado, ofreció como pruebas, adicionales a las que ya fueron motivo de análisis, las siguientes:

a) Copia Certificada del Título de Concesión Otorgado, misma que también fuera ofrecida por la parte actora, Documental Pública con valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, en relación con los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y que sólo hace prueba de la existencia del Título cuya nulidad se demanda, más no de que su otorgamiento se haya realizado por autoridades competentes y previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, conforme a lo anteriormente analizado;

b) Copia Certificada de la solicitud de concesión del *veinticuatro de septiembre de dos mil catorce* (foja 198 de los autos), documental privada proveniente de las partes que al no haber sido objetado y al contener sellos oficiales de recepción, adquiere valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 285 y 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, en relación con los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes;

solicitud que como ya se analizó, no expresa el motivo por el cual solicita la concesión, ni acredita los elementos técnicos y financieros para asumir las obligaciones de la concesión, así como la manifestación de conformidad a la garantía fijada y los estudios de factibilidad en que justifique el otorgamiento de la concesión.

c) Copia Certificada del Oficio emitido el *veinticinco de septiembre de dos mil cuatro*, por parte del Comisionado del Transporte Público, mediante el cual, informa al particular demandado, el registro de su solicitud de concesión de taxi en el padrón de solicitantes. Documental Pública con valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, en relación con los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Documento, del que no se desprende que se hayan cumplido con los requisitos de expresar el motivo por el cual solicita la concesión, ni la acreditación de los elementos técnicos y financieros para asumir las obligaciones de la concesión, ni la manifestación de conformidad a la garantía fijada y los estudios de factibilidad en que justifique el otorgamiento de la concesión.

d) Copia certificada de la Tarjeta de Identificación de Conductor de Taxi, con fecha de expedición de diciembre de dos mil dieciséis. Documental Pública con valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, en relación con los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y que hace prueba de que al concesionario le fue entregada la referida identificación en fecha posterior al otorgamiento de la concesión, pero no del cumplimiento previo de los requisitos para el otorgamiento de la misma;

e) Diversos documentos como la Licencia de manejo, de la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales emitida por el Servicio de Administración Tributaria del *trece de diciembre de dos mil dieciocho*, de autorización para llevar a cabo el cambio de placas, de recibo de ingresos por pago de derechos de control vehicular y de explotación de concesión,



calcomanía de placas, póliza de seguro de automóviles; documentales todas que fueron emitidas con fecha posterior al otorgamiento del título de concesión cuya nulidad se demanda, por lo que no hacen prueba del cumplimiento previo de los requisitos en los términos ya analizados.

Tampoco es Obstáculo para lo anterior, las diversas argumentaciones que realiza el particular demandado en la contestación de demanda, en relación al supuesto cumplimiento de los requisitos previos para obtener el título de concesión cuya nulidad se demanda, argumentaciones descritas bajo los numerales romanos: IX (segundo párrafo), XI, XIII, XIV, XVI (segundo párrafo), XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XLI, LI, LII, LIII, LIV y LV; y que para su adecuado análisis son agrupadas o desagregadas de acuerdo a su afinidad temática, variando el orden en que fueron propuestas; así, el particular demandado manifiesta:

1) Que el Procedimiento inició a petición de su parte al solicitar la concesión en dos ocasiones, la primera de ellas, entregando toda la documentación que le requirieron en el momento, ante el Gobernador en turno, el Sr. Felipe González, González, en el año dos mil tres y en una segunda ocasión ante el Gobernador Carlos Lozano de la Torre, en el año dos mil catorce y que la manifestación de la parte actora en el sentido de que no existió tal solicitud deviene en una confesión expresa de que los servidores públicos de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno, incumplieron con su obligación de salvaguardar la documentación a su cargo, no siendo imputable a su cargo el que la parte actora no cuente con dicha documentación.

Que las solicitudes de concesión fueron debidamente presentadas ante el ente gubernamental competente, el Consejo Consultivo debió haber recibido y dado trámite a su solicitud y si así no se hizo, tal omisión no es imputable a su persona, no siendo tampoco imputable a él, la falta de dictamen que avale el otorgamiento de la factibilidad de la concesión, pues en todo caso se trataría de una omisión de los servidores públicos, que da lugar a responsabilidad administrativa, asimismo, manifiesta que la parte

actora no prueba la no existencia de la falta de dictamen, por lo que el otorgamiento del título de concesión es válido, máxime que conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo, todo acto administrativo se presume válido, hasta que no sea resuelta su nulidad.

Los argumentos de estudio son **INFUNDADOS**.

Es así, porque como ya ha quedado señalado, si bien el particular demandado acreditó la presentación de solicitudes de concesión en forma previa a su otorgamiento; no obstante a ello, dejó de acreditar que las mismas hubiesen sido dictaminadas por el Consejo Consultivo de Transporte Público, ni que se hayan acreditado los elementos técnicos y financieros para asumir las obligaciones de la concesión, ni su manifestación de conformidad a la garantía fijada ni los estudios de factibilidad en que justifique el otorgamiento de la concesión, de ahí que dichas solicitudes no reúnen los elementos necesarios para tener con ellas colmados los requisitos a que se refiere el artículo 1010 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda, vigente en el momento del otorgamiento de la concesión.

2) Que el particular demandado cumplió con todos los requisitos que a su parte corresponde, es decir, la parte del procedimiento a que él está obligado, como lo son el requisito de pago de diversos derechos, lo que se acredita con la exhibición de los comprobantes de pago correspondientes, con la exhibición de un vehículo nuevo adquirido para el solo fin de dar el servicio de transporte de pasajeros, según se comprueba con la factura del *veintidós de noviembre de dos mil dieciséis*, siendo que dicho vehículo, cumple con los requisitos de modelo y antigüedad, al ser modelo dos mil diecisiete;

Que además cumplió con la adquisición de póliza de seguro y licencia de conducir tipo A, y con sus obligaciones fiscales estos tres últimos elementos, en términos de lo dispuesto por los artículos 23, 32 y 35 de la Ley de Vialidad del Estado; que desde que le otorgaron la concesión, la comenzó a operar, garantizado el servicio oportuno, de calidad, eficiencia, seguridad, regularidad y accesibilidad ni ha cometido acto que se prohíba, cumpliendo así con lo que disponen los artículos 938, 1011 y 1015 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes.



Que adicionalmente, obra el oficio por medio del cual se hace de su conocimiento que autoriza el alta de su vehículo y que puede proceder a realizar los trámites, obrando también oficio de revisión físico mecánica, oficio para alta de concesión, oficio para realizar los trámites y pagos para el alta de concesión.

No existe entonces —dice el demandado—, causa legal para que se le rescinda la concesión, por lo que la pretensión de nulidad del Título es infundada, al no sostenerse en el incumplimiento de estas obligaciones.

Son **INFUNDADOS** los reseñados argumentos.

Es así, porque el particular demandado confunde la figura de **revocación** de la concesión por una indebida o defectuosa operación de la misma, **supuesto que no** es el objeto de análisis; con la figura de nulidad del título de concesión ante la **ilegalidad de su otorgamiento** materia del expediente que nos ocupa.

Ello, porque las pruebas y argumentos a que hace referencia el particular demandando y que son estudiados en el presente apartado, se dirigen a la acreditación de la **adecuada operación** de la concesión otorgada; situación que no es el objeto de estudio dentro del presente juicio, ya que lo que se demandó fue la **nulidad de la emisión de la concesión** a partir de la **ilegalidad de su otorgamiento**, siendo que como ya quedó analizado, el otorgamiento de la concesión es ilegal, al **no haberse acreditado el cumplimiento previo de los requisitos para obtenerla**.

Siendo por otra parte, que el **incumplimiento de requisitos en la operación** de la concesión, efectivamente tendría por consecuencia, la **revocación** de la misma, en términos de lo establecido por el artículo 1072⁶ del

⁶ ARTÍCULO 1072.- Son causas de revocación de las concesiones a que se refiere este Código:
I.- Que el concesionario interrumpa, en todo o en parte, el servicio público o el uso, aprovechamiento o explotación de bienes concesionados sin causa justificada a juicio del Gobierno del Estado o el ayuntamiento respectivo y sin previa autorización por escrito del mismo;
II.- Que el concesionario incurra en incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en este Código y demás disposiciones jurídicas aplicables;
III.- Por falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en las bases de la concesión;
IV.- Por actos del concesionario o empleados de este que provoquen daños físicos, patrimoniales o morales graves a cualquier usuario, tratándose de la prestación de servicios públicos;
V.- Las demás previstas en las leyes y reglamentos reguladores de la prestación del servicio o uso, aprovechamiento o explotación de que se trate o en las propias bases de la concesión; y

Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes, vigente en el momento del otorgamiento de la concesión que se impugna, *supuesto distinto* al de la *nulidad* derivada de la **ilegalidad** de su otorgamiento por no haberse cumplido con los requisitos de para su autorización y expedición en términos del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes, cuyos numerales aplicables anteriormente fueron transcritos y analizados; de ahí lo infundado de los argumentos de estudio.

Asimismo, la parte demandada, expresa argumentos adicionales para demostrar la supuesta ineficacia de los conceptos de **nulidad**; identificados bajo los numerales XII, XV, XVI y L; los cuales se agrupan o desagregan de acuerdo a su afinidad temática, como a continuación se estudia:

1) Afirma el particular demandado que en el procedimiento PV/DGUM/VA/302/2017, instruido para verificar el cumplimiento de obligaciones a su cargo, no se desprende que se haya salvaguardado su *derecho de audiencia, de acceso a la justicia administrativa y su derecho de certeza jurídica*, violando con ello el artículo 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que nunca se le citó.

Los argumentos de estudio son **INFUNDADOS**, en virtud de que el procedimiento PV/DGUM/VA/302/2017, se trata de un procedimiento interno de oficio, para verificar si existieron elementos para acreditar la realización del trámite para la obtención de la concesión, siendo que, como consecuencia del mismo, la parte actora en aras de cumplir con los principios de legalidad y audiencia **no podía cancelar de forma unilateral la concesión otorgada, sino que estaba obligada a demandar su nulidad ante esta Sala**, precisamente para salvaguardar a favor del particular dichos derechos; siendo que la parte actora demandó ante esta Sala, la nulidad del otorgamiento de dicha concesión, por lo que **el momento procesal oportuno** para que el particular demandado, concurra a manifestar lo que a su derecho convenga y a presentar y desahogar las pruebas que a su parte corresponden, lo es

VI.- Que el concesionario enajene la concesión.

En todo caso, para resolver sobre la revocación de una concesión, deberá tomarse en cuenta la gravedad y reiteración del incumplimiento en que hubiere incurrido el concesionario.



precisamente este juicio; como en la especie ocurrió, con lo que se preserva sus derechos de audiencia, de acceso a la justicia administrativa y de certeza jurídica; en consecuencia, no existe violación a sus derechos humanos y por tanto, el argumento de estudio resulta infundado.

2) Afirma el particular demandado que en el procedimiento instaurado para verificar el cumplimiento de obligaciones a su cargo, no se establece la fecha de la resolución administrativa en que culmina diciendo que no cumplió con el procedimiento para obtener una concesión de taxi.

El argumento de estudio es **INOPERANTE**, en virtud de que se tratan de manifestaciones genéricas y superficiales que no logran construir un argumento que pueda ser analizado por esta Sala.

Es así, porque del análisis al Procedimiento PV/DGUM/VA/302/2017 (foja 99 de los autos) se obtiene que la resolución por la que culminó dicho procedimiento, fue emitida el *dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete*; sin que particular demandado exprese por qué es indebida o inexacta tal fecha o qué afectación le causa ello. Razón por la cual resulta inoperante dicho argumento.

Finalmente, en el escrito de contestación a la ampliación de demanda, el particular demandado, reitera lo expresado en el escrito inicial de demanda y adicionalmente expresa diversas argumentaciones en relación a la improcedencia de la ampliación de demanda.

Dichas argumentaciones en relación a la improcedencia de la ampliación de demanda resultan **INOPERANTES**, ya que las mismas son tendentes a atacar el acuerdo del *diecinueve de febrero de dos mil diecinueve*, por el que esta Sala, tuvo por presentado en tiempo y forma el escrito de ampliación de demanda; acuerdo que en términos de lo dispuesto por el artículo 71, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, debió haber sido impugnado a través del recurso de Reclamación, por lo que al no haberse interpuesto el mismo por el particular demandado, es que las mencionadas argumentaciones, resultan inoperantes.

Como consecuencia de lo analizado en el presente

considerando, el Título de concesión cuya nulidad se demanda, fue emitido en contravención a las disposiciones legales vigentes en el momento del otorgamiento de la concesión cuya nulidad se demanda, motivo por el cual, se actualiza la causal de nulidad a que se refiere el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. En términos de lo analizado en el SEXTO considerando de la presente sentencia, se concluye que las autoridades emisoras de la concesión de Taxi, cuya nulidad se impugna, **eran incompetentes para otorgar la concesión**, con lo cual, se actualiza la causal de anulación a que se refiere el artículo 61, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Asimismo, al haberse emitido el título de concesión, sin que se hubieren reunido los requisitos previos para su autorización contraviniendo las disposiciones legales vigentes en el momento de su otorgamiento, tal y como quedó analizado en el SÉPTIMO considerando de la presente sentencia, se actualiza la causal de nulidad a que se refiere el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En consecuencia, al ser FUNDADOS los conceptos de nulidad, en términos de lo analizado en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia, se actualizan las causales de anulación previstas en el artículo 61, fracciones I y III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que, con fundamento en el artículo 62, fracción II, de la citada ley, **se declara la NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracciones I y III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercida por la parte actora.



SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del título de concesión de taxi número ***emitido por el Subsecretario General de Gobierno y por el Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, de fecha *tres de noviembre de dos mil dieciséis*, a nombre del C. ***.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del primero de abril de dos mil diecinueve. Conste.

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1768/2018 dictada en veintinueve de marzo de dos mil diecinueve por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de cuarenta y tres fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.

SECRETARÍA
GENERAL DE ACUERDOS
DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES